



## **Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/51/618  
27 de noviembre de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

Quincuagésimo primer período de sesiones  
Tema 109 del programa

### DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN

#### Informe de la Tercera Comisión

Relatora: Sra. Victoria SANDRU (Rumania)

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1996, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación" y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. La Comisión examinó el tema conjuntamente con el tema 108 en sus sesiones 24ª a 28ª, 35ª y 38ª, celebradas los días 5 a 7 y 13 y 14 de noviembre de 1996, y adoptó decisiones al respecto en sus sesiones 40ª y 42ª, celebradas los días 15 y 18 de noviembre. En las actas resumidas correspondientes (A/C.3/51/24 a 28, 35, 38, 40 y 42) figura una relación de las deliberaciones de la Comisión sobre el tema.

3. Para el examen del tema, la Comisión tuvo a la vista los documentos que se indican a continuación:

a) Informe del Secretario General (A/51/414);

b) Nota del Secretario General por la que se transmitía el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/51/392);

c) Carta de fecha 30 de septiembre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, por la que

se transmitía el comunicado de la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación del Movimiento de los Países No Alineados, con ocasión del quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, celebrada en Nueva York el 25 de septiembre de 1996 (A/51/473-S/1996/839);

d) Carta de fecha 21 de octubre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Albania ante las Naciones Unidas (A/51/532-S/1996/864).

4. En la 24ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, formularon declaraciones introductorias el Subsecretario General de Derechos Humanos y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (véase el documento A/C.3/51/SR.24).

## II. EXAMEN DE LAS PROPUESTAS

### A. Proyecto de resolución A/C.3/51/L.25

5. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante de Egipto, en nombre del Afganistán, Andorra, Angola, la Arabia Saudita, Argelia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, el Brasil, Brunei Darussalam, Chile, Chipre, Colombia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Honduras, Indonesia, Irlanda, Italia, Jordania, Kuwait, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Mozambique, Namibia, el Níger, Nigeria, Omán, los Países Bajos, el Pakistán, Portugal, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Unida de Tanzania, San Marino, el Senegal, Sierra Leona, el Sudán, Suecia, Túnez, Uganda, Viet Nam, el Yemen y Zambia, presentó un proyecto de resolución titulado "El derecho del pueblo palestino a la libre determinación" (A/C.3/51/L.25). Posteriormente, el Japón, Kirguistán y la República Democrática Popular de Lao se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

6. En la 42ª sesión, celebrada el 18 de noviembre, la Comisión aprobó en votación registrada el proyecto de resolución A/C.3/51/L.25 por 138 votos contra 2 y 11 abstenciones (véase el párrafo 17, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea

Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazakstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra: Estados Unidos de América, Israel.

Abstenciones: Argentina, Estonia, Fiji, Georgia, Islas Marshall, Letonia, Lituania, Micronesia (Estados Federados de), Noruega, República de Moldova, Uzbekistán.

7. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de Israel y los Estados Unidos de América (véase el documento A/C.3/51/SR.42).

8. Después de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de la República Árabe Siria, la República Islámica del Irán, Noruega y la Argentina, así como el observador de Palestina (véase el documento A/C.3/51/SR.42).

#### B. Proyecto de resolución A/C.3/51/L.26

9. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante de Nigeria presentó un proyecto de resolución titulado "Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación" (A/C.3/51/L.26).

10. En la 40ª sesión, celebrada el 15 de noviembre, el representante de Nigeria introdujo verbalmente las siguientes enmiendas:

a) En el cuarto párrafo del preámbulo, las palabras "el peligro que las actividades de los mercenarios representan para los países en desarrollo, en particular en África" fueron reemplazadas por las palabras "el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, en particular de África, y de los Estados pequeños";

b) En el párrafo 1 de la parte dispositiva, las palabras "socavar el derecho de los pueblos a la libre determinación, a pesar de lo dispuesto en la

resolución 50/138" fueron reemplazadas por las palabras "violar los derechos humanos de los pueblos y obstaculizar el ejercicio de la libre determinación, a pesar de lo dispuesto en la resolución 50/138";

c) En el párrafo 7 de la parte dispositiva, antes de las palabras "la utilización de mercenarios", se suprimieron las palabras "los nuevos elementos en".

11. El Afganistán, Argelia, Cuba, Egipto, Etiopía, Ghana, la India, Kenya, Liberia, el Níger, el Togo, Uganda y Viet Nam se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución en su forma enmendada oralmente.

12. En la misma sesión, la Comisión aprobó en votación registrada el proyecto de resolución A/C.3/51/L.26, en su forma enmendada oralmente, por 96 votos contra 17 y 37 abstenciones (véase el párrafo 17, proyecto de resolución II). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belice, Bhután, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia.

Abstenciones: Albania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Congo, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Georgia, Grecia, Irlanda, Islas Marshall, Israel, Kazakstán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Micronesia (Estados Federados de), Nueva Zelandia, Polonia, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumania, San Marino, Turquía, Ucrania, Uzbekistán.

13. Antes de la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de Irlanda y Ghana (véase el documento A/C.3/51/SR.40).

14. Después de la aprobación del proyecto de resolución, el representante de Nigeria formuló una declaración (véase el documento A/C.3/51/SR.40).

C. Proyecto de resolución A/C.3/51/L.28

15. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante del Pakistán, en nombre de Albania, la Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Chile, Costa Rica, Djibouti, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Honduras, la República Islámica del Irán, Jordania, Kuwait, la Jamahiriya Árabe Libia, Malasia, Marruecos, Mauritania, Omán, el Pakistán, Papua Nueva Guinea, Qatar, Sierra Leona, Singapur y Tailandia, presentó un proyecto de resolución titulado "Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación" (A/C.3/51/L.28). Posteriormente, el Togo se sumó a los patrocinadores del proyecto de resolución.

16. En la 38ª sesión, celebrada el 14 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/51/L.28 sin someterlo a votación (véase el párrafo 17, proyecto de resolución III).

III. RECOMENDACIONES DE LA TERCERA COMISIÓN

17. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN I

El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, es uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas definidos en su Carta,

Recordando los Pactos internacionales de derechos humanos<sup>1</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup>, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>3</sup> y la

---

<sup>1</sup> Resolución 2200 A (XXI), anexo.

<sup>2</sup> Resolución 217 A (III).

<sup>3</sup> Resolución 1514 (XV).

Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993<sup>4</sup>,

Recordando también la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas<sup>5</sup>,

Observando los acontecimientos en relación con el proceso de paz del Oriente Medio, en particular el reconocimiento recíproco y la firma de la Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionada con un Gobierno Autónomo Provisional por el Gobierno de Israel y la Organización de Liberación de Palestina, representante del pueblo palestino, que tuvieron lugar en Washington el 13 de septiembre de 1993<sup>6</sup>, así como los acuerdos posteriores de aplicación, el último de los cuales fue el acuerdo provisional de 28 de septiembre de 1995,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras e internacionalmente reconocidas,

1. Reafirma el derecho del pueblo palestino a la libre determinación;
2. Expresa la esperanza de que el pueblo palestino pueda pronto ejercer su derecho a la libre determinación en el actual proceso de paz;
3. Insta a todos los Estados, organismos especializados y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que sigan apoyando al pueblo palestino que busca la libre determinación.

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN II

##### Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Recordando su resolución 49/150, de 23 de diciembre de 1994 y 50/138, de 21 de diciembre de 1995,

Recordando también todas sus resoluciones en la materia en que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permiten o toleran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando asimismo las resoluciones del Consejo de Seguridad,

---

<sup>4</sup> A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

<sup>5</sup> Resolución 50/6.

<sup>6</sup> A/48/486-S/26560, anexo.

el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana sobre el particular,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, en particular de África, y de los Estados pequeños, en los que gobiernos elegidos democráticamente han sido derrocados por mercenarios o como consecuencia de las actividades internacionales delictivas de mercenarios,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos sobre la organización política y la economía de los países afectados que provocan las agresiones y las actividades criminales de los mercenarios,

Convencida de que es necesario que los Estados Miembros ratifiquen la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios<sup>7</sup>, aprobada por la Asamblea General en 1989, y fomenten y mantengan la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de las actividades de los mercenarios,

1. Toma nota del informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos<sup>8</sup> sobre la utilización de mercenarios y actividades relacionadas con los mercenarios para derrocar a gobiernos soberanos y violar los derechos humanos de los pueblos y obstaculizar el ejercicio de la libre determinación, a pesar de lo dispuesto en la resolución 50/138;

2. Reafirma que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y violan los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. Insta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y ejerzan el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante medidas legislativas, se aseguren de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no sean utilizados en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios, para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado, para amenazar la integridad territorial y la unidad política de Estados soberanos ni para promover la secesión o combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjeras;

---

<sup>7</sup> Resolución 44/34, anexo.

<sup>8</sup> A/51/392, anexo.

4. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de tomar las medidas necesarias para firmar o ratificar la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios;

5. Insta a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato;

6. Pide al Centro de Derechos Humanos de la Secretaría que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho a la libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados que estén sufriendo las consecuencias de las actividades de los mercenarios;

7. Pide al Relator Especial que, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, le presente un informe, que contenga recomendaciones concretas, acerca de la utilización de mercenarios para vulnerar el derecho de los pueblos a la libre determinación.

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN III

##### Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

###### La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas e incorporado en los Pactos internacionales de derechos humanos<sup>9</sup>, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960,

Acogiendo con beneplácito el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación por los pueblos sometidos a la ocupación colonial, extranjera o foránea y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de los actos o amenazas de ocupación e intervención militar extranjera que ponen en peligro, o han suprimido ya, el derecho a la libre determinación de un número cada vez mayor de naciones y pueblos soberanos,

Observando con profunda preocupación que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a abandonar sus hogares como refugiados y personas desplazadas, y

---

<sup>9</sup> Resolución 2200 A (XXI), anexo.



destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención militar, la agresión y la ocupación extranjeras, que aprobó la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 36<sup>o10</sup>, 37<sup>o11</sup>, 38<sup>o12</sup>, 39<sup>o13</sup>, 40<sup>o14</sup>, 41<sup>o15</sup>, 42<sup>o16</sup>, 43<sup>o17</sup>, 44<sup>o18</sup>, 45<sup>o19</sup>, 46<sup>o20</sup>, 47<sup>o21</sup>, 48<sup>o22</sup>, 49<sup>o23</sup>, 50<sup>o24</sup>, 51<sup>o25</sup> y 52<sup>o26</sup>,

Reafirmando sus resoluciones 35/35 B, de 14 de noviembre de 1980, 36/10, de 28 de octubre de 1981, 37/42, de 3 de diciembre de 1982, 38/16, de 22 de noviembre de 1983, 39/18, de 23 de noviembre de 1984, 40/24, de 29

---

<sup>10</sup> Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1980, Suplemento No. 3 y corrección (E/1980/13 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

<sup>11</sup> Ibíd., 1981, Suplemento No. 5 y corrección (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.

<sup>12</sup> Ibíd., 1982, Suplemento No. 2 y corrección (E/1982/12 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

<sup>13</sup> Ibíd., 1982, Suplemento No. 3 y corrección (E/1983/13 y Corr.1), cap. XXVII, secc. A.

<sup>14</sup> Ibíd., 1984, Suplemento No. 4 y corrección (E/1984/14 y Corr.1), cap. II, secc. A.

<sup>15</sup> Ibíd., 1985, Suplemento No. 2 (E/1985/22), cap. II, secc. A.

<sup>16</sup> Ibíd., 1986, Suplemento No. 2 (E/1986/22), cap. II, secc. A.

<sup>17</sup> Ibíd., 1987, Suplemento No. 5 y correcciones (E/1987/18 y Corr.1 y 2), cap. II, secc. A.

<sup>18</sup> Ibíd., 1988, Suplemento No. 2 y corrección (E/1988/12 y Corr.1), cap. II, secc. A.

<sup>19</sup> Ibíd., 1989, Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II, secc. A.

<sup>20</sup> Ibíd., 1990, Suplemento No. 2 y corrección (E/1990/22 y Corr.1), cap. II, secc. A.

<sup>21</sup> Ibíd., 1991, Suplemento No. 2 (E/1991/22), cap. II, secc. A.

<sup>22</sup> Ibíd., 1992, Suplemento No. 2 (E/1992/22), cap. II, secc. A.

<sup>23</sup> Ibíd., 1993, Suplemento No. 3 (E/1993/23), cap. II, secc. A.

<sup>24</sup> Ibíd., 1994, Suplemento No. 4 y corrección (E/1994/24 y Corr.1), cap. II, secc. A.

<sup>25</sup> Ibíd., 1995, Suplemento No. 3 y correcciones (E/1995/23 y Corr.1 y 2), cap. II, secc. A.

<sup>26</sup> Véase el documento E/1996/L.18; se publicará en forma definitiva como Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1996, Suplemento No. 3 (E/1996/23).

de noviembre de 1985, 41/100, de 4 de diciembre de 1986, 42/94, de 7 de diciembre de 1987, 43/105, de 8 de diciembre de 1988, 44/80, de 8 de diciembre de 1989, 45/131, de 14 de diciembre de 1990, 46/88, de 16 de diciembre de 1991, 47/83, de 16 de diciembre de 1992, 48/93, de 20 de diciembre de 1993, 49/148, de 23 de diciembre de 1994, y 50/139, de 21 de diciembre de 1995,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación<sup>27</sup>,

1. Reafirma que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos;

2. Declara su firme oposición a los actos de intervención militar, agresión y ocupación extranjeras, debido a que, en algunas partes del mundo, han redundado en la supresión del derecho de los pueblos a la libre determinación y de otros derechos humanos;

3. Exhorta a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin inmediatamente a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que se estarían empleando en la ejecución de esos actos contra los pueblos afectados;

4. Deplora la difícil situación de los millones de refugiados y personas desplazadas que han sido obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados, y reafirma que tienen el derecho a regresar voluntariamente a ellos con dignidad y en condiciones de seguridad;

5. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención militar, la agresión o la ocupación extranjera;

6. Pide al Secretario General que le presente un informe sobre esta cuestión, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, en relación con el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

-----

---

<sup>27</sup> A/51/414.